



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0166/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0091, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0091, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00098, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores ROSE MARIE JEAN-BAPTISTE Y MARCEL BIEN-AIME en fecha 17 de diciembre de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su Director el señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra por la parte demandante, Rose Marie Jean-Baptiste y Marcel Bien-Aimé, a los demandados, Dirección General de Migración y Procuraduría General Administrativa, en sus domicilios institucionales respectivos, mediante el Acto núm. 1362/2026, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Las solicitantes, Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime, incoaron la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00098 mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la cual fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra radicado el recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia cuya suspensión se solicita, bajo el expediente núm. TC-05-2026-0123.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa, en sus domicilios institucionales respectivos, mediante Acto núm. 1362/2026, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo, de generales antes indicadas, el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-00098 declaró inadmisble la acción de amparo interpuesta por los ahora solicitantes por la existencia de otra vía y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]

DELIBERACIÓN DEL CASO

Nos encontramos apoderados de una acción de amparo, interpuesta por los señores ROSE MARIE JEAN-BAPTISTE y MARCEL BIEN-AIME, en representación de su hijo menor [M.J.B.J], contra la Dirección General de Migración, mediante la cual procuran que se ordene a dicha entidad otorgar un permiso de permanencia para fines de estudios universitarios sin exigir visa de entrada, alegando que la negativa administrativa y el posterior silencio frente a la solicitud de reconsideración vulneran derechos fundamentales del menor, especialmente el interés superior del niño, el derecho a la educación y el debido proceso administrativo, en un contexto donde el menor nació y ha residido siempre en la República Dominicana y sus padres cuentan con estatus migratorio regular.

[...]La parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y su Director el señor LUIS RAFAEL LEE BALLESTER, solicitan la inadmisibilidad de la presente acción al artículo 70 y sus ordinales 1 y 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre esto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la presente acción, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

[...]

11. Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial. a)

La existencia de otra vía judicial

[...]

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

[...]

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

18. En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que se ordene a la Dirección General de Migración otorgar en favor del menor [M.J.B.J] un permiso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanencia para fines de estudios universitarios sin la exigencia de visa de entrada, bajo el alegato de que dicho requisito resulta improcedente por haber nacido y residido siempre en la República Dominicana, así como declarar la existencia de una vulneración a derechos fundamentales -en particular el interés superior del niño, el derecho a la educación y el debido proceso administrativo-- derivada tanto de la negativa administrativa como del silencio frente a la solicitud de reconsideración, solicitando además el cese de cualquier actuación de deportación y la imposición de un astreinte en caso de incumplimiento.

21. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

22. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, la acción de amparo puede ser declarada inadmisibile; en la especie, los accionantes tienen abierta la vía contenciosa administrativa para impugnar tanto la negativa de la Dirección General de Migración de otorgar el permiso de permanencia para fines de estudios universitarios al menor, como el alegado silencio administrativo frente a la solicitud de reconsideración interpuesta en fecha 30 de octubre de 2025, vía que proporciona un marco procesal idóneo para el examen integral de la legalidad del acto administrativo cuestionado y de las omisiones atribuidas a la Administración. En consecuencia, al tratarse de pretensiones dirigidas esencialmente a controvertir actuaciones administrativas concretas y obtener su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación o modificación, materia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, no se evidencia, en principio, una situación de urgencia extrema ni la inexistencia de otra vía judicial efectiva que justifique la intervención excepcional y subsidiaria del juez de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte recurrente, Rose-Marie Jean-Baptiste y Marcel Bien-Aimé, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00098. Para obtener lo que solicita, argumenta lo siguiente:

LA presente solicitud se fundamenta en las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, especialmente en sus artículos 68, 39, 56, 63, 68 69, 72, 74 y 138, relativos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación, interés superior del niño, derecho a la educación, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, acción constitucional de amparo, principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como al principio de buena administración y sometimiento pleno de la Administración Pública a la Constitución y las leyes.

III. Hechos y circunstancias que justifican la suspensión

Que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), los hoy solicitantes interpusieron una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Migración, por vulneración de derechos fundamentales relativos al derecho a la educación, debido proceso administrativo, tutela judicial efectiva, interés superior del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*niño y principio de razonabilidad. Para la protección de su hijo
[M.J.B.J]*

*Que dicha acción fue declarada inadmisible mediante la sentencia cuya
suspensión se solicita, bajo el argumento de existencia de otra vía
judicial.*

*Que en fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), fue
interpuesto formal Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de
Amparo por ante el Tribunal Constitucional, contra la Decisión núm.
00030-2-2026-SEN-00098, por entender los recurrentes que la
sentencia impugnada incurre en graves violaciones constitucionales y
vulneración de derechos fundamentales.*

*Que la ejecución de la referida sentencia produciría consecuencias
jurídicas y materiales de difícil reparación, en perjuicio del beneficiario
de la acción, al mantener vigente la negativa administrativa que impide
la regularización migratoria para fines de estudios universitarios.*

*Que la no suspensión de los efectos de la sentencia recurrida colocaría
a los solicitantes en una situación de indefensión jurídica, haciendo
ilusoria la tutela constitucional solicitada.*

[....]

IV. Existencia de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

*La presente solicitud posee apariencia seria de buen derecho, en razón
de que: a) El recurso de revisión constitucional plantea cuestiones de
relevancia constitucional vinculadas a derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Existen precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen la procedencia del amparo frente al silencio administrativo cuando se afectan derechos fundamentales.

c) La sentencia recurrida incurre prima facie en una interpretación excesivamente formalista del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

d) El caso involucra derechos de un joven nacido en territorio dominicano que ha desarrollado toda su vida académica en el país.

V. Peligro en la demora (periculum in mora) La urgencia y el peligro en la demora se encuentran configurados debido a que:

a) La permanencia de los efectos jurídicos de la sentencia recurrida impide el acceso efectivo a procesos de regularización para fines académicos.

b) La negativa administrativa afecta directamente el derecho a la educación continuidad universitaria. Y

c) El transcurso del tiempo puede tornar irreversible el daño causado a los derechos fundamentales invocados. d) Existe riesgo de que la decisión recurrida produzca efectos jurídicos consumados antes de que el Tribunal Constitucional decida el fondo del recurso de revisión.

VI. Fundamentos jurisprudenciales constitucionales

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia encuentra sustento en precedentes reiterados del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que la suspensión constituye una medida cautelar excepcional destinada a evitar daños irreparables y preservar la efectividad de la decisión constitucional a intervenir.

Entre otras decisiones relevantes, pueden citarse las siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0040/12, mediante la cual el Tribunal estableció que la suspensión procede cuando exista riesgo de daños difícilmente reparables o afectación irreversible de derechos fundamentales.

Sentencia TC/0255/13, donde se precisó que la finalidad de la suspensión es preservar la eficacia práctica de la decisión constitucional definitiva.

Sentencia TC/0063/13, en la cual se reconoce que la suspensión puede ordenarse cuando concurren elementos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

[...]

Existe apariencia seria de vulneración constitucional; El daño alegado puede resultar irreversible; La ejecución inmediata de la sentencia recurrida podría tornar ineficaz el recurso de revisión constitucional;

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado (DGJP), en contra la señora Braudilia Pérez Pérez, por estar presentadas como mandan las leyes y reglamentos que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en la presente demanda en solicitud suspensión de ejecución de sentencia hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión constitucional contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia Núm. 0030-02-2026-SSEN-00098 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por La Dirección General De Jubilaciones Y Pensiones A Cargo Del Estado.

TERCERO: Hacemos reservas de depositar cualquier otro tipo de documentos o pruebas materiales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, Dirección General de Migración (DGM) y Procuraduría General Administrativa, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la demanda en suspensión en ejecución de sentencia mediante Acto núm. 1362/2026, antes descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 1362/2026, instrumentado y notificado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiséis (2026), que contiene la notificación de la sentencia impugnada y de la demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La instancia contentiva de la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00098, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

4. La instancia contentiva del recurso de revisión depositada en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por los señores Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime, remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los documentos presentados evidencian que los señores Rose Marie Jean-Baptiste y Marcel Bien-Aime han residido en el país por más de veinte (20) años y fueron beneficiados con el Plan Nacional de Regularización, obteniendo estatus migratorio legal conforme a los permisos de trabajo núm. 83JR4576082 y 78BM4144574. El dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) solicitaron ante la Dirección General de Migración el permiso de permanencia para fines de estudios universitarios a favor de su hijo M.J.B.J, menor de edad, pasaporte núm. R12447966, nacido en territorio dominicano el veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), conforme consta en el Acta de Nacimiento de Extranjería núm. 000878, Libro núm. 00009, Folio núm. 0078, año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha solicitud fue rechazada bajo el argumento de que el menor debía presentar una visa de entrada, requisito que resulta improcedente e injustificado, ya que el menor no ingresó al territorio nacional como extranjero, sino que nació en la República Dominicana. Además, conforme a la nota de prensa de la Presidencia de la República Dominicana del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es de conocimiento público que el Consulado de la República Dominicana en Haití se encuentra cerrado por razones de seguridad debido a la crisis social y política, configurándose así una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad de los padres que les impide obtener el visado.

Por las circunstancias expuestas, los señores Rose Marie Jean-Baptiste y Marcel Bien-Aime interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de Migración y su director, el señor Luis Rafael Lee Ballester, en la cual participó la Procuraduría General Administrativa. Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00098, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisile la acción por la existencia de otra vía en virtud del artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11. La referida decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como lo indicado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2026-0123, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y continuar con el examen del fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es preciso resaltar que la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00098 — que se pretende suspender— fue dictada en materia de amparo, que consagra la ejecución de pleno derecho de la decisión e inclusive, en caso de necesidad, sobre minuta, todo esto según establece el párrafo del artículo 71: *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*». Por su parte, el artículo 90 de la Ley núm. 137-11 consagra que «en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

10.2. En la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tal como se advierte en la síntesis del conflicto expuesta en esta decisión.

10.3. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo en el sentido de que esta —como regla general— no sea procedente. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9) [Criterio ratificado en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras].

10.4. La jurisprudencia constitucional de este tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

10.5. La parte demandante en suspensión circunscribe su escrito a transcribir las violaciones a los derechos y garantías fundamentales que, a su entender, causaría la ejecución de la sentencia. De igual forma, estos sirven de sustento para invocar la existencia de apariencia de buen derecho, la urgencia y el peligro en la demora, al estar sustentados en cuestiones que atañen al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En lo que respecta a los vicios que se le imputan a la sentencia, estos serán analizados y decididos cuando se conozca el expediente formado en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, ya que, en esta ocasión, el tribunal se circunscribirá a analizar la pertinencia de la demanda que le ocupa.

10.7. De igual forma, la parte solicitante aduce en la página 2 de su demanda en suspensión señala de forma textual: *Que la ejecución de la referida sentencia produciría consecuencias jurídicas y materiales de difícil reparación, en perjuicio del beneficiario de la acción, al mantener vigente la negativa administrativa que impide la regularización migratoria para fines de estudios universitarios.*

10.8. En ese sentido, este Tribunal Constitucional dictó las Sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.9. Aunado a lo anterior, en la Sentencia TC/1101/25, del 4 de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este tribunal dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A lo precedentemente indicado se suma el hecho de que la parte demandante no ha probado que en el presente caso estemos en presencia de un daño o perjuicio irreparable que se produzca como consecuencia de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo.

10.10. En ese orden, al examinar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo y las piezas que la sustentan no se advierten las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que justifiquen acoger la medida. Si bien el hecho de mantener vigente la negativa administrativa que impide la regularización migratoria para fines de estudios universitarios, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, no por falta de identificación del agravio alegado, sino porque lo solicitado incide directamente en el examen del fondo del asunto, cuestión que deberá ser analizada al momento de conocer el fondo del recurso de revisión constitucional; por tanto, procede rechazar la presente solicitud.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aimé respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por los señores Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime, respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00098.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime, y a la parte demandada, Dirección General de Migración y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente sentencia.

Como ha podido apreciarse, el tribunal ha rechazado la solicitud de suspensión de una sentencia que ha desconocido el amparo como la vía de tutela jurisdiccional establecida por el constituyente dominicano para “la **protección inmediata**” (no postergada) de un derecho fundamental vulnerado o amenazado; sentencia “de amparo” que ha desconocido el mandato del artículo 72 de nuestra Ley Fundamental. En efecto, la sentencia cuya ejecución se procura suspender ha retrasado el conocimiento de una solicitud que procura doblar el pulso a la Dirección General de Migración que se niega a otorgar un permiso para la inscripción universitario de un adolescente cuyos padres han residido en el país por más de veinte años, quienes, además, han regularizado su permanencia legal aquí al acogerse (y, por tanto, haberse beneficiado) al Plan Nacional de Regularización, como puede comprobarse mediante los permisos de trabajo 83JR4576082 y 78BM4144574.

Esta decisión del Tribunal Constitucional ha desconocido la consolidada jurisprudencia de este órgano constitucional –que esta decisión se “niega” a mencionar–, en materia de suspensión de ejecución de sentencia. En efecto, este órgano ha establecido que la suspensión de la ejecución de una sentencia recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional procede en los siguientes casos (de divisa general):

Expediente núm. TC-07-2026-0091, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Rose Marie Jean Baptiste y Marcel Bien-Aime respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SS-SEN-00098, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) cuando el daño que provoca la sentencia cuya suspensión se procura no sea reparable económicamente; (ii) cuando la solicitud de suspensión tenga apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) cuando el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso¹.

Resulta incuestionable que el presente caso satisface a cabalidad los tres presupuestos (de exigencia excepcional) a que se refiere esa jurisprudencia constante y pacífica de este órgano constitucional.

Es necesario advertir que, tal como también ha sido puntualmente indicado por el Tribunal, “La finalidad de la figura de la suspensión existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de manera que quien la solicite no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de posteriormente la sentencia de fondo reconozca dicho derecho”²; finalidad que, por igual, ha desconocido este órgano.

¹ Véase, sólo a modo de ejemplo, las siguientes sentencias o resoluciones: TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022); TC/0261, de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/1113/23, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); TC/0600/24, de treinta y uno (31) de octubre de dos veinticuatro (2024); TC/1221/24, de treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/1234/25, de veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); TC/1771/25, de treinta de diciembre de dos mil veinticinco (2025), TC/0141/26, de treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026); y TC/0153/26, de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

² Véase, al modo de ejemplo, la sentencias TC/1228/24, de 30 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La simple lectura de la sentencia “de amparo” a que este caso se refiere me recuerda las películas de los mejores tiempos del surrealismo del maestro Buñuel; surrealismo al que se suma la fuerte dosis de discriminación racial empaña la sentencia del juez “de amparo”; discriminación a la que el tribunal ha obviado referirse, agregando un claro patetismo al asunto, temido anuncio de la sentencia concerniente al fondo del asunto.

Domingo Gil, juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria